



**Expediente MPM/CM/DSPS/PRA-002/2022**

**DENUNCIANTE: SECRETARIA MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL**

**VS.**

**SERVIDOR PUBLICO: ESTEFANY MIRELY VARGAS SAUCEDO.**

**RESOLUCION**

**I.- LA DIRECCIÓN DE SUSTANCIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PUERTO MORELOS. PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE AÑO DOS MIL VEINTIDOS.**

**II.- VISTOS.** - Los autos del presente expediente, para emitir la resolución definitiva correspondiente en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, al rubro señalado, iniciado en contra de la **C. Estefany Mirely Vargas Saucedo**, en calidad de Asesora, de la Coordinación de Asesores del Municipio de Puerto Morelos. Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad en los artículos 1, 14, 16, 108 A 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126, 127, 128 fracción VI, 134 fracción I y 160 fracciones IV, V y VI de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; 2, 3º fracción III, IV, XV, XVIII, XXI y XXV, 4 fracción I, 7, 9 fracción II, 10, 49 fracción I, 75, 193 fracción VI, 202 fracción V, 203 al 208 fracción X y XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 129 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; 25 fracción XXVII del Reglamento Orgánico de Administración Pública del Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, y 25 Bis fracción XXIII del Reglamento Interior de la Contraloría Municipal de Puerto Morelos del Estado de Quintana Roo; conforme a los siguientes:

**III.- ANTECEDENTES**

1. En fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Contraloría Municipal el oficio MPM/SMDS/0256/XII/2021, signado por la C. JUANA MARÍA CHACÓN CANCHÉ, ex Secretaria Municipal de Desarrollo Social del Municipio de Puerto Morelos, mismo que fue remitido a esta Dirección de Prevención e Investigación de Responsabilidades el día veinticuatro (24) del mismo mes y año, con un anexo en copia simple consistente en el acta administrativa número 001 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, firmando de conocimiento la Servidora Pública ESTEFANY MIRELY VARGAS SAUCEDO, quien fungía como Directora General de Participación Ciudadana de Puerto Morelos, así como nueve impresiones fotográficas de capturas de pantalla, mediante la cual se le atribuye la conducta consistente en haber introducido a su fuente laboral, es decir, las oficinas de la Dirección General de Participación Ciudadana de Puerto Morelos, bebidas embriagantes, así como haberlas ingerido. -----
2. En razón de ello, esta Autoridad ordenó admitir a trámite y radicar el presente asunto, registrándose la Investigación Administrativa bajo el número MPM/CM/EIPRA-018/2021 del Libro de Registro que lleva esta Dirección de Prevención e Investigación de



Responsabilidades de esta Contraloría Municipal de Puerto Morelos, ordenándose la integración y realización de tantas y cuantas diligencias de investigación fueran necesarias a efecto de contar con los elementos probatorios que permitan determinar la existencia o no, de alguna falta administrativa en los hechos denunciados. -----

3. El seis (06) de enero del presente año, comparecieron ante esta Autoridad Investigadora los CC. Estefany Mirely Vargas Saucedo, Daniel Iván García Sánchez, Reyes Valdovinos Rivera y Blanca Minerva Salazar Cauich, a rendir su testimonial, quienes, con relación a los hechos investigados manifestaron: -----

**C. Estefany Mirely Vargas Saucedo.** *“les hice un presente a mis colaboradores una lasaña, un pastel, en la cual se señala por parte de una administrativa que es Alexa García López, que se introdujeron dos botellas de BONES, efectivamente, si se introdujeron las dos botellas pero era en tema de hacer un brindis con todo el personal de la Dirección de Participación Ciudadana, esas botellas me las regalaron incluso, y pues las subí, se abrió una, habían nueve personas, que eran toda la plantilla laboral, el Director Valdovinos, el Director Asael, Blanca Merari, Cristina Villanueva, Daniel Sánchez, y Alexa García, todos adscritos a la Dirección, por lo que se hizo el brindis y se sirvieron los nueve vasos, pero además compre cinco refrescos de tres litros que eran coca colas, mencionando que en el momento de la convivencia estaban todos los vasos servidos, hubieron incluso unos que se quedaron llenos, ese momento se hizo un intercambio de regalos, en el cual no se había abierto la botella de Bones, y en todo momento que nos acuse de haber ingerido la bebida, estuvo Alexa García, quien estuvo en el festejo desde que inició y se retiró una hora antes, solo porque le hicieron una llamada, para ir por unos pavos, ella convivió, comió y compartió igual que todos los compañeros, incluso ella estuvo cuando se abrió la botella, o sea, que participó en el hecho, y desconozco si ella haya ingerido la bebida o no... esa bebida, simplemente se sirvió como acto protocolario... se dice que ingerí dicha bebida, que no fue cierto, firmé el acta administrativa con la intención de que a mi persona de la plantilla no se les levantará acta administrativa, sin embargo, dicha acta administrativa se turnó a Contraloría Municipal, en donde por ello, estoy esclareciendo los hechos que realmente pasaron... quiero aclarar que las fotografías que se anexan al acta administrativa con que se denuncia son impresiones de las capturas de pantalla de los estados de mis Instagram, imágenes que hice públicas toda vez que no llevamos a cabo ninguna conducta que sea contraria a la ley y únicamente fue un momento de convivencia, por lo que nuevamente niego de manera categórica haber ingerido cualquier tipo de bebida alcohólica en mi lugar de trabajo, en los términos que se me están señalando...”*

4. En virtud, de las investigaciones y comparecencias que se realizaron por esta Autoridad Investigadora, se tuvo por acreditada la calidad de la presunta responsable, como Servidora Pública en activo del Municipio de Puerto Morelos a la C. Estefany Mirely Vargas Saucedo, quien al momento de los hechos era la Titular de la Dirección General de Participación Ciudadana de este Municipio. -----



5. Asimismo, y toda vez que se concluyeron las diligencias de investigación, ordenándose, en consecuencia, el cierre de la misma, se ordenó mediante acuerdo de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós (2022), el análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley General señale como falta administrativa y, en su caso, CALIFICARLA como grave o no grave.
  
6. En fecha dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022) se dictó proveído en el cual se acordó: **“P R I M E R O.-** Una vez impuesto del estado actual que guardan las constancias del expediente en que se actúa, se tiene que en fecha dos (02) de marzo del año dos mil veintidós (2022), se emitió acuerdo en el cual se tuvieron por concluidas las diligencias de investigación, ordenándose con fundamento en los artículos 3 fracciones II y XV, 10, 100, 102, 103, 104 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley General señale como falta administrativa y, en su caso, CALIFICARLA como GRAVE o NO GRAVE; y posteriormente notificar dicha calificación a la Denunciante, toda vez que se encuentra debidamente identificada. -----
  
7. Posteriormente, y una vez que fue realizada la calificación de la falta a que hace referencia el artículo 100 de la Ley de la Materia, en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) se notificó al Denunciante, Titular de la Secretaría Municipal de Desarrollo Social de Puerto Morelos, Quintana Roo, el C. Manuel Alexander May Chi. mediante oficio MPM/CM/DPIR/0123/III/2022, haciendo de su conocimiento el plazo que la ley le concede para inconformarse, mismo que transcurrió del 28 de marzo al 01 de abril del 2022, sin que lo anterior haya ocurrido, por lo que mediante auto de fecha 08 de abril del 2022, se ordena elaborar el presente INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (IPRA), a efecto de que el mismo sea remitido a la Dirección de Sustanciación de Procedimientos Sancionatorios de la Contraloría Municipal de Puerto Morelos, Quintana Roo para que se continúe con la secuela procesal. -----
  
8. De igual manera la Servidora Pública Estefany Mirely Vargas Saucedo, en su calidad de Directora General de Participación Ciudadana de Puerto Morelos, se encontraba constreñida a cumplir con lo establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas que nos rige, y la cual entro en vigor a nivel nacional en el mes de julio de dos mil diecisiete; debiendo entonces cumplir en particular con lo señalado por el Capítulo II, intitulado “Principios y directrices que rigen la actuación de los Servidores Públicos”, principalmente en lo estipulado por el artículo 7 fracción I. -----
  
- D).- En la misma tesitura, y analizando lo contenido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación al tema que nos ocupa, en particular lo señalado en su Título Tercero, Capítulo I, denominado “De las Faltas administrativas no graves de los Servidores Públicos”, tenemos que en la fracción I de su artículo 49. -----



9. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en lo señalado en los RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS del presente INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, se CALIFICA LA FALTA ADMINISTRATIVA como NO GRAVE cometida por la C. Estefany Mirely Vargas Saucedo, toda vez que la omisión analizada en líneas precedentes acredita la actualización de la falta administrativa contemplada en las fracciones I del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismas que son catalogadas como no graves. -----
  
10. Por lo que, en observancia del principio pro persona, contenido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esa Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y al encontrarse involucrado en la especie el derecho humano de acceso a la justicia, consagrado en el diverso numeral 17 de la referida Carta Magna, se concluye que resulta correcto calificar como no grave la omisión realizada por la C. Estefany Mirely Vargas Saucedo. -----
  
11. Por lo anteriormente narrado, es que esta Dirección de Investigación considera que, con su conducta, la C. Estefany Mirely Vargas Saucedo, ha transgredido lo preceptuado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, específicamente lo establecido en el ARTÍCULO 49 FRACCIONES I, lo que se acredita plenamente tal y a como a continuación se expone:
  - *Sujeto activo resulta ser la C. Estefany Mirely Vargas Saucedo, se afirma lo anterior, toda vez que siendo servidor público, en activo adscrito a la Dirección General de Participación Ciudadana del Municipio de Puerto, llevó a cabo la conducta que se le reprocha y que, en concreto, omitió dar cumplimiento con sus obligaciones como servidor público.* -----
  
12. Mediante acuerdo de fecha siete (07) de julio del dos mil veintidós (2022), la Autoridad Substanciadora, admite el trámite del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, calificada como como Falta Administrativa no grave, por parte de la Autoridad Investigadora. Por lo que la Autoridad Substanciadora, ordenó radicar el expediente MPM/CM/EIPRA-018/2022, registrándolo en libro de gobierno, con el número MPM/CM/PARA-002/2022. -----
  
13. Por medio de oficio MPM/CM/DSPS/027/VII/2022, de fecha siete (07) de julio del dos mil veintidós (2022), signado por el Director de Sustanciación de Procedimientos Sancionatorios, se notifica a la Autoridad Investigadora, que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del emplazamiento para audiencia inicial de la C. Estefany Mirely Vargas Saucedo, previsto como falta **NO GRAVE**, toda vez que al desempeñar un cargo público toda persona tiene la obligación de cumplir con sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas en el que se observe el desempeño de disciplina. -----



14. En fecha siete (07) de julio del dos mil veintidós (2022), la Autoridad Substanciadora, acordó el emplazamiento a Audiencia Inicial, por la probable responsabilidad administrativa de la C. Estefany Mirely Vargas Saucedo, así mismo se ordenó entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y las constancias del expediente que lo integran hasta el último acuerdo recaído, constancias que obran en autos del presente expediente. - -
15. Por medio de oficio MPM/CM/DSPS/026/VII/2022, de fecha siete (07) de julio del dos mil veintidós (2022), signado por el Licenciado Bernardo Rogelio Piloña Martínez en su carácter de Director de Sustanciación de Procedimientos Sancionatorios, por medio del cual se corrió traslado del expediente y notifico a la **C. Estefany Mirely Vargas Saucedo** de la audiencia inicial de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022).-----
16. En fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), se llevó a cabo la audiencia inicial, de la C. Estefany Mirely Vargas Saucedo, en términos del numeral 208 fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; dando cuenta de la comparecencia del servidor público, así como la comparecencia de la Autoridad Investigadora.-----
17. Mediante acuerdo de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), la Autoridad Substanciadora, acuerda visto de aclaración respecto al número de expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa siendo el MPM/CM/DSPS/PRA-002/2022, no como se asentó en la audiencia inicial MPM/CM/DSPS/PRA-003/2022, corrección que se hace para los efectos legales que tenga lugar, girándose atento oficio a las partes, mediante los oficios MPM/CM/DSPS/033/VIII/2022 y MPM/CM/DSPS/034/VIII/2022.-----
18. Por medio de oficio MPM/CM/DSPS/033/VIII/2022, de fecha uno (01) de agosto del dos mil veintidós (2022), signado por el Licenciado Bernardo Rogelio Piloña Martínez en su carácter de Director de Sustanciación de Procedimientos Sancionatorios, por medio del cual se corrió traslado del acuerdo visto de aclaración respecto al número de expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa siendo el MPM/CM/DSPS/PRA-002/2022, no como se asentó en la audiencia inicial MPM/CM/DSPS/PRA-003/2022 y notifico a la C. Estefany Mirely Vargas Saucedo.-----
19. Por medio de oficio MPM/CM/DSPS/034/VIII/2022, de fecha uno (01) de agosto del dos mil veintidós (2022), signado por el Licenciado Bernardo Rogelio Piloña Martínez en su carácter de Director de Sustanciación de Procedimientos Sancionatorios, por medio del cual se corrió traslado del acuerdo visto de aclaración respecto al número de expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa siendo el MPM/CM/DSPS/PRA-002/2022, no como se asentó en la audiencia inicial MPM/CM/DSPS/PRA-003/2022 y notifico a la Autoridad Investigadora. -
20. Por acuerdo de fecha quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022), la autoridad substanciadora, ordenó la preparación y desahogo de pruebas ofrecidas, de conformidad en el numeral 208 fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----



Asimismo, se tuvieron a la vista las pruebas siguientes:

- a) Se tuvieron por **ofrecidas, exhibidas y admitidas** las pruebas documental identificada con numeral **1**; señala en el Informe de Presunta Responsabilidad, emitido por el Director de Prevención e Investigación de Responsabilidades. -----
- b) Por parte de la C Estefany Mirely Vargas Saucedo, se tiene que no presento prueba alguna en su defensa, toda vez que se presentó a su audiencia inicial. -----

- 21. En fecha doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022), por medio de oficio MPM/CM/DSPS/049/IX /2022, signado por el Director de Sustanciación de Procedimientos Sancionatorios, se notifica a la C. Estefany Mirely Vargas Saucedo, el acuerdo de admisión de pruebas, así como el otorgamiento de cinco días hábiles para formular alegatos, conforme a lo dispuesto en el numeral 208 fracción IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----
- 22. En fecha doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022), por medio de oficio MPM/CM/DSPS/048/IX /2022, signado por el Director de Sustanciación de Procedimientos Sancionatorios, se notifica al Director de Prevención e Investigación de Responsabilidades, acuerdo de admisión de pruebas, así como el otorgamiento de cinco días hábiles para formular alegatos, conforme a lo dispuesto en el numeral 208 fracción IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----
- 23. Acuerdo de fecha veintiuno (21) días del mes de septiembre del dos mil veintidós (2022), por medio del cual se decretó la preclusión de la etapa de alegatos, en virtud de no haberse recibido escrito alguno por las partes que intervienen en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, así mismo se ordenó continuar con el procedimiento correspondiente, conforme a lo establecido en el numeral 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----
- 24. En fecha veintiuno (21) días del mes de septiembre del dos mil veintidós (2022), se da por **CERRADO EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**, procediendo a dictar la determinación que corresponda con los elementos arrojados hasta la presente fecha dentro del término que marca el ordenamiento legal, de conformidad con el numeral 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

**IV.- LA FIJACION CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS POR LAS PARTES.**

Con oficio número MPM/SMDS/0256/XII/2021, de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), signado por la Secretaria Municipal de Desarrollo Social, dirigido al Contraloría Municipal, mediante el cual envía y se le brinde seguimiento correspondiente al acta administrativa de la servidora pública la C. Estefany Mirely Vargas Saucedo, con número de ID 12670 y cargo de Directora General de Participación Ciudadana. -----



**V.- LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS**

Con fundamento en el artículo 194 fracción VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Autoridad Investigadora emitió un informe de presunta responsabilidad acompañando sus medios de convicción relacionándolo con todo lo actuado siendo las siguientes:

- 1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en el original de la integridad del presente expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa registrado con el número **MPM/CM/EIPRA-018/2022.** -----

Por parte de la C. **Estefany Mirely Vargas Saucedo**, no presento prueba alguna en su defensa, en la audiencia inicial. -----

**VI.- LAS CONSIDERACIONES LOGICO JURIDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISION DE LA RESOLUCION.**

Toda vez, que los hechos se suscitaron dentro de la competencia territorial, material y jurisdiccional de este órgano de control administrativo, pues se advierte que la C. Estefany Mirely Vargas Saucedo, es servidor público de la Administración Pública Municipal. -----

a). - La calidad de servidor público se acredita mediante oficio MPM/OM/DRH/0437/XII/2021, de fecha treinta (30) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), con el que se acredita que la C. Estefany Mirely Vargas Saucedo, es servidor público. Para efectos de lo establecido por el artículo 3° fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

b). - Esta autoridad aprecia que la C. Estefany Mirely Vargas Saucedo, infringió la ley en sus artículos 49 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Lo anterior a las consideraciones siguientes:

*“Artículo 49.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;*

De la norma prescrita, se advierte en la hipótesis normativa que, al tener el carácter de servidor público, le asiste la obligación cumplir con disciplina y respeto en los términos que establece el código de ética del articulo anteriormente mencionado de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

c). **descripción de los hechos y fundamentación** La omisión por parte del servidor público es apreciable tras la valoración de la prueba marcadas con el numeral 1, presentada por la Director de Prevención e Investigación de Responsabilidades, consistente en: La calidad de servidor



público se acredita mediante oficio MPM/OM/DRH/0437/XII/2021, de fecha treinta (30) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), signado por el Director de Recursos Humanos de este Honorable Ayuntamiento y la falta administrativa se encuentra en el oficio MPM/SMDSD/0256/XII/2021, de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), signado por la Secretaria Municipal de Desarrollo Social de este Honorable Ayuntamiento, en el cual se aprecia que la servidor Público Estefany Mirely Vargas Saucedo, Incurro en Falta administrativa no grave por conductas al no cumplir con disciplina y respecto en los términos que establece el código de ética a que se refiere el artículo 16 la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el servidor público cuyos actos fueron el el día veintiuno (21) de diciembre del dos mil veintiuno (2021). -----

**VII.- EL RELATIVO A LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO FALTA ADMINISTRATIVA.**

En ese tenor, los hechos anteriormente expuestos, se encuentran plenamente acreditados con los documentos que obran en el presente expediente, que la C. Estefany Mirely Vargas Saucedo ha comedido la falta imputada en virtud de los hechos denunciados al incumplir con los términos marcados por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

Por lo que, existen elementos y medios de convicción aportados por la Autoridad Investigadora y certeza de la conducta como **FALTA NO GRAVE** que se le atribuye a la C. Estefany Mirely Vargas Saucedo, protegiendo en todo momento sus derechos humanos. -----

**VIII.- LA DETERMINACION DE LA SANCION PARA EL SERVIDOR PÚBLICO QUE HAYA SIDO DECLARADO PLENAMENTE RESPONSABLE.**

Ahora bien, de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta autoridad procede a graduar la imposición de las sanciones administrativas, tomando en cuenta, los siguientes elementos:

- I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II.-Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y;
- III.-La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, se debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Y con el objeto de no dejar impunes prácticas contrarias a los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, pero que también la sanción sea pertinente, justa y proporcional se procede a individualizar conforme a las circunstancias del caso sobre la imposición de la sanción:



**I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.**

Se acredita la antigüedad de la C. Estefany Mirely Vargas Saucedo, quien estaba adscrito a la Dirección General de Participación Ciudadana, con el cargo de Directora General con fecha de alta dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), por lo tanto desde la fecha que es dado de alta deberá **desempeñarse conforme lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativa, Código de Ética**, con lo cual se acredita su responsabilidad, por lo que no puede invocar desconocimiento de las obligaciones que tenía que realizar, al ostentar un cargo público.

**II.-Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.**

Que al desempeñar un cargo público toda persona tiene la obligación de cumplir con sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas en el que se **observe el desempeño de disciplina**; lo anterior es así con los particulares con los que trate demostrando en todo momento el profesionalismo de eficacia su labor desempeñada como servidores públicos. Así mismo es necesario sancionar, puesto que el no hacerlo significa alentar a los servidores públicos al incumplimiento de las normas y principios que los rigen cuestión que es totalmente contraria al orden público e interés social. -----

**III.- La reincidencia en el incumplimiento de sus funciones.**

De los archivos de la Contraloría Municipal se advierte que **NO EXISTEN REGISTROS**, de que el infractor ha sido sujeto a otros procedimientos administrativos tanto disciplinario o sancionado anteriormente. -----

Por lo anteriormente expuesto esta Autoridad impone a la ciudadana **Estefany Mirely Vargas Saucedo** la siguiente sanción:

Se impone a la **C. Estefany Mirely Vargas Saucedo** la sanción consistente en **AMONESTACION PRIVADA**, que deberá ser ejecutada en términos de la fracción I, artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

**IX.- LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA QUE EN TERMINOS DE ESTA LEY CONSTITUYEN FALTAS ADMINISTRATIVAS.**

Esta Autoridad, estima la existencia de una Falta Administrativa por parte de la **C. Estefany Mirely Vargas Saucedo**, toda vez que al desempeñar un cargo público toda persona tiene la obligación de cumplir con sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas en el que se **observe el desempeño de disciplina** de conformidad en lo previsto en los artículos 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----



**X.- LOS PUNTOS RESOLUTIVOS, DONDE DEBERA PRECISARSE LA FORMA EN QUE DEBERA CUMPLIRSE LA RESOLUCION.**

**PRIMERO.-** En términos de los **CONSIDERANDOS IV al IX**, esta Autoridad Administrativa, es competente para conocer, resolver e imponer la sanción correspondiente en este caso con fundamento en el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

**SEGUNDO.** - Que conforme los motivos y razones expuestos en la presente resolución, la **C. Estefany Mirely Vargas Saucedo, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por haber incurrido en violación e inobservancia de las obligaciones a que se refieren los artículos 49 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

**TERCERO.** - Se impone a la **C. Estefany Mirely Vargas Saucedo** la sanción consistente en **AMONESTACION PRIVADA**, que deberá ser ejecutada en términos de la fracción I, artículo 75 de la citada Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

**CUARTO.** – Notifíquese personalmente a la **C. Estefany Mirely Vargas Saucedo**, la presente el resolución con fundamente en lo dispuesto por el artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, haciéndole saber que puede hacer uso de su derecho de interponer el recurso a que se refiere artículo 210 de la Ley antes mencionada. -----

**QUINTO.** - Notifíquese para **su conocimiento** de la presente resolución a la Secretaria Municipal de Desarrollo Social, Dirección de Prevención e Investigación de Responsabilidades; Dirección de Recursos Humanos en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

**SEXTO.** - Notifíquese para **su ejecución en su momento procesal oportuno** de la presente resolución a la Coordinación de Asesores, en términos del artículo 206 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

ASI LO RESUELVE



**LIC. BERNARDO ROGELIO PILONA MARTINEZ**  
TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE SUSTANCIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS  
DIRECCIÓN DE SUSTANCIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS